

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia No. 11001 40 03 057 2022 00500 00

1. Frente a la solicitud de fijación de gastos provisionales solicitada por el abogado Jorge Oswaldo Baquero Giraldo se le recuerda que la designación realizada no lo fue en calidad de curador ad-lítem sino como abogado de los ejecutados que fueron beneficiados con amparo de pobreza, de manera tal que frente a la remuneración el apoderado de los amparados deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 154 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 155 ibidem.

2. Por reunir la exigencia establecida en el 76, inciso 4 del C.G. del P., se acepta la renuncia que del poder otorgado a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la entidad ejecutante, hace dicha profesional, en el escrito visto en el archivo 43 del expediente digital.

3. Se reconoce a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en la forma términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado por el representante legal de Hevaran SAS sociedad facultada para otorgar poderes en representación de la ejecutante conforme la Escritura Pública N. 150 del 25 de enero de 2023 otorgada en la Notaria 16 de esta ciudad.

4. Se rechaza de plano la excepción de mérito propuesta por el abogado de la amparada por pobre la ejecutada Sandra Milena Rodríguez Galindo y que denominó "*genérica*" donde solicita "*declarar probada aquella excepción que se demuestre en el proceso*", lo anterior por ser manifiestamente improcedente, dado que dentro de los proceso de ejecución le está vedado al Juzgador proceder en tal sentido dada la naturaleza y especialidad de dichos procedimiento, conforme la cual recae en el extremo ejecutado toda la responsabilidad de no solo enunciar la excepción que plantea sino también demostrar los hechos que puedan trastocar la existencia, validez, o exigibilidad de la obligación materia de recaudo, teniendo en cuenta que al librar la orden de pago se parte de la presunción de mérito ejecutivo del título mismo, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 9 de febrero de 1994 "*...en los procesos ejecutivos el fallador solamente se encuentra en posibilidad de pronunciarse exclusivamente frente a las excepciones que la parte pasiva le proponga, sin que le sea permitido en forma oficiosa, declara excepción que*

lo le haya sido alegada...". Lo que no sucede en el presente caso, pues se reitera el apoderado se limitó a solicitar que se declare de oficio la excepción que resulte probada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3d90d2111dc261ab07414b68fc73377c31b367794b2feac67d0f0c15180fbc**

Documento generado en 21/10/2023 02:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>